

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden (rectificada) aprobando la propuesta del Ministro de Marina y declarando de utilidad pública y sujetos á expropiación forzosa los terrenos que se indican, sitos en Vigo (Pontevedra)—Página 398.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antonio Delgado Gálvez las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Modesto Delgado Estrada.—Página 398.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora, relativa al pase á segunda situación de varios mozos exceptuados del servicio en filas pertenecientes al reemplazo de 1913.—Página 398.

Otra declarando individuos del Cuerpo de Sanidad exterior á los aspirantes aprobados que se mencionan, y disponiendo se convoque concurso entre los citados opositores para proveer las vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Puerto de la Cruz, Santa Cruz de la Palma, Motril y Rosas.—Páginas 398 y 399.

Otra nombrando Director Médico de la Estación sanitaria de San Sebastián de la Gomera á D. Isaac Rodríguez López; Médico segundo de la de la Coruña á D. Ricardo Castelo Gómez, y Médico segundo del puerto de Bonanza á D. Francisco Díaz Domínguez.—Página 399.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por las Maestras D.^{as} Dolores Cortés y D.^a Pilar Bertomen, contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza que les negó el ascenso que solicitaban.—Página 399.

Otra relativa á la aprobación de planos para la construcción de varios tipos de edificios Escuelas, remitidos por el Rectorado de la Universidad de Barcelona.—Páginas 399 y 400.

Otra nombrando Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, á D. Alvaro de San Pío Anson.—Página 400.

Otra ídem ídem de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valla-

dolid, á D. Francisco Maldonado Andrés.—Página 400.

Otra ídem ídem de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de La Laguna (Canarias), á D. Pedro Bañares Castellanos.—Páginas 400 y 401.

Otra desestimando instancia de D. Guillermo Sánchez Aguilera, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz, solicitando mejora de número en el escalafón general de Catedráticos de Universidades.—Página 401.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo consultas elevadas al Consejo Superior de Emigración, acerca de la demora en la entrega de equipajes á los emigrantes que retornan á España.—Página 401.

Otra disponiendo que las Compañías navieras The Booth Steamship Company Limited y The Liverpool Brazil & River Plate Steam Navigation Company abonen una patente de 1.000 pesetas cada una, y que se incluyan entre las que figuran en la relación de las autorizadas para el año actual para el transporte de emigrantes.—Página 401.

Otra disponiendo se comunique á las Compañías navieras autorizadas para el transporte de emigrantes, que adicionen el artículo 132 del Reglamento á los preceptos legales que se insertan en los impresos que se deben entregar á aquéllos juntamente con el billete.—Página 401.

Otra aprobando las tarifas de máxima percepción presentadas para 1917 por la Compañía Valenciana de Vapores Comercios de Africa.—Páginas 401 á 403.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Santiago de Cuba de los súbditos españoles que se indican.—Página 403.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Marqués de Torralba.—Página 403.

Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer interinamente la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.—Página 403.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 26 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 403.

Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda al 4 por 100 interior.—Página 403.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Convocando á concurso para proveer las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Puerto de la Cruz, Santa Cruz de la Palma, Motril y Rosas.—Página 403.

Dirección General de Administración.—Anunciando concursos para proveer las Secretarías de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 403.

Anunciando concursos para proveer los cargos de Contador de fondos de los Ayuntamientos de Vejer de la Frontera (Cádiz) y Torrelavega (Santander).—Página 403.

Anunciando haber sido nombrado D. Pedro Herrero Martínez, Contador de fondos del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante).—Página 404.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado don Adetaido Almodóvar y Gine, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza.—Página 404.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Montornés el anticipo de 3.000 pesetas para la construcción del camino vecinal de Vallromanas á Montmeló (Barcelona).—Página 404.

Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se indican.—Página 404.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Distando reglas para organizar el tráfico de carbones en los puertos asturianos.—Página 404.

Servicio Central Hidráulico.—Anunciando haber sido abierta información pública sobre el proyecto de encauzamiento del río Zapardiel, en Medina del Campo (Valladolid).—Página 404.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Lugo), Banco Hipotecario de España, Crédito de la Unión Minera, Canal de Isabel II, Sociedad Sucesores de Matías López, Compañía Madrileña de Urbanización, Dirección General del Tesoro, Sociedad anónima Radio Electrón y Sociedad La Electricista Toledana.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error en la publicación de la siguiente disposición, inserta en la GACETA DE MADRID del día 15 del mes actual, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. E. para la expropiación y ocupación, con arreglo á las leyes de 10 de Diciembre de 1915 y de 23 de Diciembre de 1916 y al Reglamento de 11 de Mayo último, de los terrenos necesarios para el establecimiento de servicios relacionados con la defensa nacional, sitos al Oeste del poblado de Ríos, en la ensenada del mismo nombre, bahía de Vigo, en una extensión de dos hectáreas 60 áreas y ocho con cinco centiáreas, aproximadamente; y cuyos límites son: por el Norte, la parte de la playa de la ensenada de Ríos, situada al Oeste del poblado del mismo nombre, en una extensión aproximada de 200 metros; por el Este, el camino llamado de la Fuente del Rey; por el Oeste, el camino llamado de Oliveira ó Fuente Grande, y por el Sur, el sendero ó vereda indicado en el plano, que pone en comunicación las dos anteriores, en dirección próximamente paralela á la playa, á distancia de ésta variable entre unos 130 y 140 metros, de la propiedad de don Enrique González Gimeno, D. Justo Alonso Piñeiro, D. Alejandro Viana Esperón, D. Enrique Martínez Estévez, D. Angel Lago Alvarez; dueños además proindiviso de los edificios actualmente arrendados por la Marina, D. Angel González, D. Francisco Melón, D. Ricardo Pulido y otros:

Vistos los preceptos consignados en las Leyes y Reglamento mencionados:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos exigidos para esta clase de expropiaciones, y que V. E. estima la de que se trata necesaria para la defensa nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la propuesta de V. E. con arreglo á lo prevenido en las citadas disposiciones, y declarar de utilidad pública y sujetos á expropiación forzosa los terrenos de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1917.

C. DE ROMANONES.

Señor Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Delgado Gálvez, vecino de Puerto Genil, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 7, expedida en 6 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Modesto Delgado Estrada, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Lucena, número 23; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 248 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Vista la consulta que esa Comisión mixta dirige á este Ministerio, referente á la disparidad de criterio que existe entre dicha Corporación y la Zona militar correspondiente, por no aceptar ésta el pase á segunda situación de varios mozos exceptuados del servicio en filas en última revisión, pertenecientes al alistamiento de Zamora y reemplazo de 1913:

Resultando que trasladado el acuerdo de esa Comisión mixta, relativo á tal clasificación de exceptuados, al Ayuntamiento y á los interesados, la aludida Zona, fundándose en la Real orden de 4 de Marzo de 1915, pide que los mozos queden pendientes de sucesivas revisiones:

Resultando que los mismos fueron excluidos temporalmente en el año de su reemplazo, en el que habían alegado una causa de excepción, y al desaparecer la exclusión, por haber sido declarados útiles en la revisión de 1915, se sustanció la excepción alegada, completando por ella las tres revisiones reglamentarias, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada; base de que

partió esa Comisión mixta para dictar su fallo:

Considerando que según dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley de Reclutamiento, los mozos excluidos temporalmente del contingente, que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada ó les sobreviniera una excepción, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contándose los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada; y que el artículo 103 previene que los mozos que en el acto de la clasificación de su reemplazo resultaren excluidos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos:

Considerando que con sujeción al artículo 96 del Reglamento, en los casos de cambios de exclusión ó de excepción otorgados en años anteriores se reputaran unas como continuación de otras y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno:

Considerando que la Real orden de 4 de Marzo de 1915 no es aplicable sino cuando la excepción que produce el cambio es sobrevenida y no fué alegada en el año de su reemplazo, puesto que habiendo sido formulada en dicho año, es evidente que de no haber sido conceptuados inútiles los mozos habrían justificado desde entonces la excepción, y que lo contrario implicaría un perjuicio extensivo á los que hubieran resultado inútiles sin haber alegado la inutilidad,

S. M. el REY (q. D. g.), previa conformidad del Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido requerida en cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, se ha servido disponer, con carácter general, que los reclutas de que se trata deben pasar á la segunda situación, sin que proceda sujetarlos á nuevas revisiones, en razón á la época en que alegaron las excepciones mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Zamora.

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 19 de Mayo de 1916 se convocaron oposiciones para la provisión de las plazas vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Puerto de la Cruz, Santa Cruz de la Palma, Moiril y Rosas, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, y de las que pudieran vacar durante la celebración de dichas oposiciones:

Resultando que en los ejercicios de oposición llevados á cabo por el correspondiente Tribunal fueron aprobados y propuestos para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior los aspirantes don Fernando Sastre Lozano, D. Angel Uruñuela Miranda, D. Julio Orensanz Taronji, D. Manuel Viciano Martí, D. Victoriano Lenzano Meirás y D. Francisco Borja Martín:

Resultando que remitido el expediente de estas oposiciones al Real Consejo de Sanidad para que informara sobre la tramitación de aquél, dicha Corporación, en sesión celebrada el día 5 del actual, lo dictaminó, en el sentido de que procedía aprobar el expediente de referencia, por haberse observado y llenado debidamente todos los requisitos prevenidos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar las oposiciones de que se trata y disponer:

1.º Que sean declarados individuos del Cuerpo de Sanidad exterior los aspirantes aprobados D. Fernando Sastre Lozano, D. Angel Uruñuela Miranda, don Julio Orensanz Taronji, D. Manuel Viciano Martí, D. Victoriano Lenzano Meirás y D. Francisco Borja Martín; y

2.º Que se convoque concurso entre los citados opositores aprobados, con arreglo al orden de clasificación hecha por el Tribunal para la provisión de las vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos que quedan mencionados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las instancias presentadas en virtud del concurso anunciado con fecha 23 de Noviembre último, para la provisión de los cargos de Director Médico de la Estación sanitaria de San Sebastián de la Gomera y de Médico segundo del puerto de Bonanza, dotados con el haber anual de 2.500 pesetas, y sus resultados, entre el personal Médico activo de la categoría de Oficiales de tercera clase, convocado con motivo de la excedencia que se concedió á D. Francisco Suñer Rovira y á D. José Bosque Pérez:

Resultando que dentro del plazo de ocho días marcado en dicha convocatoria, presentaron sus instancias D. Ricardo Castelo Gómez, D. Isaac Rodríguez López y D. Francisco Díaz Domínguez:

Vistos los artículos 15 y 35 del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y

Considerando el orden en que los Médicos referidos solicitan las plazas de que se trata, y sus resultados, y la prefe-

rencia que determina el citado artículo 15 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por la Inspección general del Ramo, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Isaac Rodríguez López, Médico segundo de la Estación sanitaria de Coruña, para el cargo de Director Médico de la de San Sebastián de la Gomera, con el haber anual de 2.500 pesetas.

D. Ricardo Castelo Gómez, Médico bacteriólogo de la de Mahón, para la resulta de Médico segundo de la de la Coruña, con igual haber de 2.500 pesetas, y

D. Francisco Díaz Domínguez, Médico segundo de Sevilla, para el propio cargo del puerto de Bonanza, con el mismo haber de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el recurso de alzada interpuesto por D.ª Dolores Cortés y D.ª Pilar Bertomen, contra la orden de esa Dirección General que les negó el ascenso que solicitaban, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Dolores Cortés y D.ª Pilar Bertomen, Maestras Directoras de Escuela graduada en Barcelona y Mataró, respectivamente, contra la orden de la Dirección General de 26 de Abril último, que deniega su pretensión de reconocimiento de derecho al sueldo de 3.000 pesetas á la primera y de 2.000 á la segunda, con arreglo al Real decreto de 8 de Junio de 1910; y

Resultando que el acuerdo recurrido se funda en que la solicitud se presentó fuera de plazo y que las sentencias del Tribunal Supremo no tienen otro alcance que el caso concreto á que se refieren:

Resultando que las interesadas alegaron que ni el citado Real decreto de 8 de Junio de 1910 ni el de 6 de Mayo de igual año ni el de 25 de Febrero de 1911 han fijado plazo alguno y tampoco en la legislación general del Ramo y la Administración y Contabilidad del Estado existe precepto que pueda invocarse para la prescripción del derecho de las recurrentes, y que no se explican que la Dirección General de Primera enseñanza rechace la doctrina de la Sala tercera del Tribunal Supremo, llamada á formar jurisprudencia en la interpretación de to-

dos aquellos textos legales que caen bajo la esfera de su competencia:

Resultando que la Sección administrativa provincial de Primera enseñanza de Barcelona, la Inspectora de esta ciudad y el Inspector jefe provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente:

Considerando que lo dispuesto por el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910 de que los Maestros Directores de Escuelas graduadas percibirán el sueldo de 1.500, 2.000 ó 3.000 pesetas, según el lugar que ocupasen en el escalafón general del Magisterio, quedaba sometido á lo consignado en el artículo 17, en cuanto dice terminantemente que las prescripciones de este Real decreto se aplicarían desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes habrían votado el crédito necesario:

Considerando que estos créditos no llegaron á votarse, y la forma de retribuir á los Maestros Directores de Escuelas graduadas cambió radicalmente por el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, estableciendo en su artículo 7.º que además del sueldo personal que le correspondía cobrarán las gratificaciones de 100 á 500 pesetas anuales, con arreglo al número de almas de la población en que sirvan:

Considerando que es evidente que si algún Maestro Director de Escuela graduada se creyese perjudicado por la modificación, el plazo para reclamar tenía que empezar á contarse desde la publicación de este Real decreto:

Considerando que las Sras. Cortés y Bertomen, lejos de recurrir han venido percibiendo la gratificación que les señala el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y han consentido sin protesta alguna el lugar que se les adjudicó en tres escalafones sucesivos (1912, 13 y 14), lugar que hubiese variado forzosamente de cumplirse el texto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910:

Considerando que los beneficios de las sentencias del Tribunal Supremo no son extensivos á las personas que no fuesen parte en el pleito,

Este Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de la autorización solicitada por el Rectorado de la Universidad de

Barcelona, para que en relación con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, fuesen aprobados los planos que remitía para la construcción de varios tipos de edificios Escuelas, á fin de que sirvieran de modelo en aquel Distrito universitario, y subordinándose á los mismos pudiese el Rector prestar en cada caso su aprobación sin nuevos trámites á los proyectos que se formularan para las indicadas edificaciones, bien por iniciativa de las Corporaciones municipales ó de las particulares, ó por la cooperación que prestase anticipando fondos la Caja de Ahorros y Pensiones para la Vejez, como hijuela que es del Instituto general de Previsión:

Resultando que examinados dichos proyectos por la Junta facultativa de Construcciones civiles, ésta, después de acordar en ellos las oportunas rectificaciones, ha dado dictamen favorable respecto á sus condiciones técnico-higiénicas, estimando admisibles los cuatro redactados por el Arquitecto D. Jerónimo Martorell, y los tres de que es autor el facultativo de igual clase D. Luis Planas:

Considerando que en consonancia con lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, los proyectos indicados han sido sometidos á la aprobación de este Ministerio, y que en todos ellos se han cumplido los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.), con el fin de facilitar el más rápido desenvolvimiento de cuanto afecta á la construcción de edificios escolares, estableciendo á la vez las garantías necesarias para que se observen las reglas establecidas para esta clase de edificaciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Se aprueban los modelos siguientes para edificios Escuelas, de que es autor el Arquitecto D. Jerónimo Martorell: Escuela de 48 párvulos, Escuela unitaria para 44 alumnos, Escuela de igual clase para 44 niñas y 44 niños y Escuelas Graduadas para niños y niñas con 44 alumnos cada una.

2.º De la misma manera quedan aprobados los tres proyectos que siguen redactados por el Arquitecto D. Luis Planas: Escuela rural para párvulos, Escuela rural para los dos sexos y Escuela rural Graduada para niñas y niños.

3.º Se crea una Junta en Barcelona, que se denominará de Arquitectura Escolar, compuesta del Rector de la Universidad, como Presidente, y de cuatro Vocales, que serán el Inspector Jefe de Primera enseñanza, el Director de la Escuela Normal de Maestros de la capital y la Directora de la de Maestras, y un Arquitecto propuesto por la Dirección de la Caja de Ahorros y Pensiones para la Vejez.

4.º Todos los proyectos de Escuelas que las Corporaciones municipales ó otras entidades ó particulares se propon-

gan construir con recursos propios ó auxilios de la Caja de Ahorros mencionada, dentro del distrito universitario de Barcelona, habrá de subordinarse á los modelos aprobados que se indican, y someterse al examen y favorable dictamen de la expresada Junta, como requisito indispensable para su ejecución.

5.º El proyecto aprobado no podrá alterarse bajo ningún pretexto, y en el caso de que razones fundadas obliguen á ello, se someterá de nuevo á la aprobación de la Junta, para que ésta resuelva con vista de las causas que motiven la modificación.

6.º De todos los proyectos que la Junta apruebe para ser ejecutados, el Rectorado tendrá la obligación de dar cuenta al Director general de Primera enseñanza, consignando el Ayuntamiento ó anexo en que se construye, modelo aprobado, importe del presupuesto, y procedencia de los recursos aplicados á la edificación.

7.º La ejecución de todo proyecto no habrá de someterse estrictamente al modelo elegido. Este se tendrá en cuenta como guía en lo que afecte al conjunto de la distribución de la Escuela y á la estricta observancia de la Instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905; pero podrá ser objeto de aquellas modificaciones llamadas de adaptación impuestas por la topografía del terreno, extensión y forma del solar, materiales de construcción usuales en el país y demás circunstancias relativas á la mayor ó menor sencillez de sus fachadas ó líneas exteriores, y

8.º De los siete planos sometidos á la aprobación de este Ministerio, de que son autores los Arquitectos Sres. Martorell y Planas, se hará una tirada y se publicarán en un folleto juntamente con la presente Real orden y con la Instrucción técnico-higiénica que antes se indica para la debida aplicación de las reglas establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública y con las disposiciones del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Alvaro de San Pío Anson, Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, con el mismo sueldo y número en el escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y con sujeción á lo dispuesto en el ar-

tículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Sevilla, que actualmente desempeña el Sr. San Pío Anson.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Alvaro de San Pío Anson.

Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Universidad de Sevilla, mediante concurso de traslación.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública y con las disposiciones del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Maldonado Andrés, Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, con el mismo sueldo y número del escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Oviedo, que actualmente desempeña el Sr. Maldonado Andrés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco Maldonado Andrés.

Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Universidad de Murcia, en virtud de oposición.

Idem de igual asignatura de la Universidad de Oviedo, mediante concurso de traslación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Pedro Bañares Castellanos, Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de La Laguna (Canarias), con el haber anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por residencia y demás ventajas de la Ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pedro Bañares Castellanos.

Licenciado en Filosofía y Letras. Auxiliar numerario de Letras del Instituto de San Sebastián.

Tiene reconocido el derecho á concurrir á Cátedra por Real orden de 21 de Febrero de 1910.

Ha explicado la asignatura de Psicología durante diez cursos completos, un año y diez meses fraccionarios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz, D. Guillermo Sánchez Aguilera, en solicitud de mejora de número en el escalafón general de Catedráticos de Universidades:

Resultando que el interesado solicita se le anteponga á D. Tomás Blanco Bandebrande, por tener más servicios prestados al Estado que este último Catedrático, puesto que la antigüedad del recurrente como Ayudante de clases prácticas, por oposición, data de 17 de Abril de 1899:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1875 parece abonar la pretensión del Sr. Sánchez Aguilera, no lo es menos que tratándose de dos Catedráticos que proceden de la misma oposición y que tomaron posesión en el mismo día, deberán ser colocados por el orden en que formuló la propuesta el Tribunal calificador, correspondiéndole, por tanto, la preferencia al Sr. Blanco Bandebrande sobre el Sr. Sánchez Aguilera, criterio que ha sustentado la Real orden de 26 de Abril de 1902, y por analogía la de 1.º de Mayo de 1903 y la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 10 de Mayo de 1905,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se desestime la instancia del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1917,

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de consultas elevadas al Consejo Superior de Emigración acerca de la demora en la entrega de equipajes á los emigrantes que retornan á España, en relación con el acuerdo del Pleno de 20 de Junio del próximo pasado año 1916, declarando aplicables á los viajes de retorno los preceptos del artículo 122 del Reglamento, á propuesta

de la Sección primera, acordó el Pleno, en sesión de 8 del pasado mes de Enero, dirigirse á este Ministerio proponiendo las reglas siguientes:

1.ª Que la entrega del equipaje debe ser inmediata al desembarque del emigrante.

2.ª Que el plazo máximo para efectuar dicha entrega será el tiempo que el barco estuviere en el puerto de desembarque del emigrante, si no permaneciese más de cuarenta y ocho horas, á las que quedará reducido, caso de mayor permanencia.

3.ª Que una vez salido el buque del puerto, ó pasadas cuarenta y ocho horas desde el desembarque del emigrante, si el buque continuase en el puerto, debe aplicarse la indemnización marcada en el artículo 122 del Reglamento á los inmigrantes á quienes no se hubiese entregado su equipaje, y

4.ª Queda á salvo la facultad del inmigrante para no percibir la indemnización al transcurrir el plazo marcado, si desease esperar que la Compañía busque y le devuelva el equipaje, sin perjuicio del derecho á la expresada indemnización si no apareciera en definitiva.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto, ha tenido á bien aprobar las preinsertas reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1917.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., en la que manifiesta que las Compañías navieras The Booth Steamship Company Limited y The Liverpool Brazil & River Plate Stean Navigation Company han remitido las listas de los barcos que, respectivamente, dedicarán al tráfico de emigración, y cuyo arqueo total asciende á 3.753 toneladas para la primera, y 3.944 para la segunda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cada una de las citadas Compañías abone una patente de 1.000 pesetas, y que se incluyan entre las que figuran en la relación de las autorizadas para el presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1917.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración en pleno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se comunique á las Compañías

navieras autorizadas que en las sucesivas tiradas de los impresos que se deben entregar á los emigrantes juntamente con el billete, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914, se adicione el artículo 132 del Reglamento de Emigración á los preceptos legales que actualmente se insertan en dichos impresos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1917.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1917 por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del Cuadro C, tercer grupo, Africa, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al 15 de Noviembre último, para que en el plazo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que por Real orden de 26 de Octubre, y con el mismo objeto, se remitió un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que de no emitir su informe dentro del indicado plazo, se les consideraría conformes con la aprobación de dichas tarifas:

Resultando que la Cámara de Comercio y la de Industria de Madrid, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, la Asociación Nacional de Industrias Metalúrgicas, la Liga Vizcaína de Productores, la Cámara Industrial de Barcelona, la Federación Nacional de Contratistas de obras públicas y la Liga Nacional de Productores, han informado en el sentido de que debe suprimirse la palabra «opción» para la maquinaria en la tarifa general de mercancías, y que en lugar de ser convencional con arreglo á la condición segunda, para la aplicación de las tarifas, el precio de los bultos cuyo volumen exceda de un metro cúbico ó de 1.000 kilogramos de peso, ó que por su longitud sean de difícil carga, se establezca una tarifa gradual hasta la imposibilidad de ser transportadas las mercancías por mar, pero que permita en todo caso hacer los oportunos presupuestos de gastos á los vendedores ó fabricantes de maquinaria:

Resultando que esta petición la fundan los indicados organismos en que con la indeterminación de la clase de unidad en

la maquinaria y la prescripción de la segunda de las condiciones para la aplicación de las tarifas, no sólo pone á los constructores nacionales en condiciones desventajadas respecto á la concurrencia mercantil, sino que imposibilita el desarrollo industrial y el de las obras públicas en nuestra Zona de influencia en Marruecos:

Resultando que las Cámaras de Comercio de Melilla, Ceuta, Tánger, Algeciras y Ronda, el Círculo Mercantil de Melilla y el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, han informado en términos generales contra la elevación de las tarifas de referencia, elevación que estiman injustificada, tanto en lo que respecta á la de pasajes como á la de mercancías, alegando al efecto que además de lesionar los intereses del comercio y de la industria españoles causarían un enorme perjuicio al desarrollo mercantil en el Norte de África, conteniendo el turismo y arruinando los nuevos mercados adquiridos en aquella región por los productores nacionales:

Resultando que el Alto Comisario de España en Marruecos, no sólo estima excesivas las tarifas presentadas por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de África, las cuales recargarían, de aprobarse, en un ciento por ciento los precios que actualmente rigen, sino que estima cada vez más defectuoso el servicio que viene prestando dicha Compañía, tanto porque lo efectúa en vapores de menor tonelaje, que no reúnen ninguna comodidad para los viajeros, cuanto por llevar cerradas las cámaras que hay sobre cubierta y no permitir el uso de las mismas á los que tienen derecho á ello:

Resultando que la Compañía solicitante, á la cual se dió vista de estas impugnaciones, manifestó:

1.º Que las tarifas presentadas para 1917, son las de máxima percepción, que sólo aplica en casos extraordinarios, rigiendo en la práctica otras más reducidas y económicas.

2.º Que si bien durante los años 1914, 1915 y 1916, no obstante la anomalía en los transportes marítimos, mantuvo la Compañía unas tarifas de excepción, se ve en la imprescindible necesidad de aumentadas para 1917, en atención á los cuantiosos dispendios que tiene que realizar, ya por lo que se refiere al seguro marítimo, ya por lo que respecta á las nóminas del personal por el mayor riesgo que corre, ya también por las dificultades en la recomposición y por el aumento que ha tenido el combustible, las grasas y demás artículos de la navegación.

3.º Que el hecho de reservarse la Compañía la aplicación de las tarifas para el transporte de maquinarias y de bultos de gran volumen, según las condiciones del puerto de su destino, está justificado por la misma excepción del caso, dada la fal-

ta de elementos con que cuenta el Estado para la carga y descarga de los buques en África.

4.º Que no debe favorecerse el turismo en contra de las tarifas de pasaje, porque es dudoso que nadie en las presentes circunstancias, lo mismo en los países beligerantes que en los neutrales, visiten por mero recreo las costas africanas.

5.º Que estimando en todo su valor las indicaciones del Alto Comisario de España en Marruecos, pide que se abra una detenida información sobre los servicios de la Compañía, en la seguridad de que será atendida cualquier queja justificada.

6.º Que los aumentos que propone en las tarifas están autorizados por los artículos 38 y 41 del Contrato, interpretados por el Consejo de Estado de una manera clara y terminante en el sentido de que las Compañías tienen un derecho indiscutible de fijar la máxima percepción de sus tarifas, principio ya reconocido por la Administración, y

7.º Que inspirando sus actos la Compañía no en móviles de lucro, sino en un gran patriotismo, no tiene inconveniente en declinar todos sus derechos para que el Estado se encargue de prestar por su cuenta los servicios que tiene contratados:

Resultando que han informado en sentido favorable los Ministerios de la Gobernación y Marina y la Cámara de Comercio de Málaga, si bien este organismo acepta las tarifas de que se trata sobre la base de que sean las de percepción máxima y que no podrán aumentarse sin nueva información pública; sentando, además, la afirmación de que no se ha logrado la principal finalidad de la ley de Protección á las industrias marítimas, puesto que el servicio comercial es deficiente en todos sus aspectos:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 31 de Enero último, informó en el sentido de que era excesiva la elevación de las tarifas presentadas por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de África, tanto por lo que respecta al pasaje como á las mercancías, exponiendo al efecto la conveniencia de que se interesara de la Compañía una rebaja prudencial de dichas tarifas:

Resultando que si bien no pudo darse traslado de este informe á la Compañía solicitante, por haber transcurrido con exceso el plazo de treinta días señalado en la Real orden de 26 de Octubre último, en escrito, sin embargo, fecha 5 del corriente, manifestó el representante de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de África, que con el fin de demostrar una vez más el espíritu de transigencia que anima á la misma, para acceder á las demandas que se le hacen en favor del interés público, estaba dispuesta:

1.º A no aplicar en ningún caso la tarifa máxima en los pasajes á los militares con Cartera militar ni al pasaje civil, y

2.º A no aplicar tampoco dicha tarifa máxima á ninguna mercancía civil, con excepción de la destinada á los puertos del Atlántico hasta Mogador, inclusive, á las cuales se les podría aplicar un aumento de un 25 por 100:

Resultando que el Ministerio de Estado no ha emitido el correspondiente informe, limitándose á remitir á este Ministerio, pero sin hacer sobre ello comentario alguno, el escrito del Alto Comisario de España en Marruecos y el de la Cámara de Comercio en Tánger:

Visto el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1903:

Vistos los artículos 38 y 41 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Valenciana de Vapores Correos de África:

Considerando que con arreglo al citado artículo 38, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de ganados y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas, si bien subordinándose á las prescripciones del contrato y á las disposiciones que se determinan en la citada Ley de 14 de Junio de 1909 y en el Reglamento para su aplicación:

Considerando que las dudas que pudiera ofrecer la aplicación del citado artículo 38 del contrato quedaron resueltas no sólo por el Consejo de Estado en informe de 13 de Marzo de 1913, sino por sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo fechas 14 de Febrero y 26 de Diciembre de 1914, dictadas en los recursos interpuestos por las Compañías La Marítima é Isteña Marítima, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 18 de Julio y 13 de Diciembre de 1912, las cuales modificaron las tarifas de máxima percepción presentadas para 1912 y 1913 por dichas Compañías:

Considerando que con arreglo á este criterio, los derechos que á la Administración corresponden en lo que á las tarifas de máxima percepción se refiere, quedan reducidos por la Ley y el contrato á que una vez aprobadas no puedan elevarse sin la previa autorización de este Ministerio; á que los precios del pasaje de y para España no sean superiores á los que se establezcan para el extranjero, y, en cuanto á la carga, que se haga efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas nacionales subvencionadas más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que no existiendo líneas similares extranjeras que puedan servir de reguladoras á la Compañía Valenciana

na de Vapores Correos de Africa, según declaró en su citado informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, es inaplicable á sus tarifas máximas el indicado precepto de la Ley, razón por la cual sólo debe sujetarse á las prescripciones del artículo 41 del contrato, ó sea someterlas anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento, no pudiendo elevárselas sin la previa autorización de dicho Ministerio:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que señalan el límite hasta donde pueden llegar los precios de los transportes, las cuales sólo se aplican en casos extraordinarios, siendo su tipo una previsión de futuras contingencias y un medio de poder afrontar el posible encarecimiento de los artículos necesarios para la navegación, aplicándose en la práctica otras más reducidas;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1917 por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, con la condición de que no sean aplicables al pasaje civil, al de los militares con Cartora militar, ni á ninguna mercancía que no pertenezca á servicios del Ministerio de la Guerra, con excepción de las destinadas á los puertos marroquíes del Atlántico, entendiéndose que en todos estos casos no podrán ser excedidas las tarifas máximas que hasta el presente han venido rigiendo.

2.º Que se invite á la Compañía á proponer una modificación de las tarifas en lo que se refiere á los bultos de maquinaria cuyo volumen exceda de un metro cúbico ó de una tonelada, ó que por su longitud sean de difícil estiva y descarga, estableciendo una escala gradual que tenga debidamente en cuenta las dificultades de la descarga, según los medios de que se disponga para ella en los puertos de destino.

3.º Que teniendo en cuenta las alegaciones del Alto Comisario de España en Marruecos, se abra una información sobre los servicios de la Compañía; y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ósagu de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Antonio Alejandres, ocurrida el 6 de Noviembre último en la Villa del Cobre, de treinta y ocho años, hijo de Juan y de Josefa Docampo, natural de Cuedo (Orense), y

José María Yáñez, ocurrida en la misma Villa del Cobre el día 4 de Noviembre del pasado año, de treinta años, soltero, hijo de Rosa Yáñez, natural de Orense.

Madrid, 14 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D.ª Blanca de Medina y Garvey para su hija D.ª María de los Dolores Ereguera y Medina la rehabilitación del Título de Marqués de Torralba, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 15 de Febrero de 1917.

VACANTES

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por haber sido nombrado para otro destino D. Carlos Galán Calderón, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista también con carácter interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes á la Jeldatura y al Ministerio Fiscal procedentes de las oposiciones de 1912, y dentro de ellos por el orden de su número en la escala, continuando luego en los aspirantes de 1913, se anuncia por el término de diez días, para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitar los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 16 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Benda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha acordado que el día 26 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 15 de Febrero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de

Denda perpetua al 4 por 100 inferior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de Febrero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á concurso á los seis individuos que han sido aprobados en las recientes oposiciones celebradas, para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, á fin de que dentro del plazo de diez días y á contar del de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, soliciten de este Ministerio, en el orden que las prefieran, las plazas vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Puerto de la Cruz, Santa Cruz de la Palma, Motril y y Rosas, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas.

Madrid, 15 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Celada del Camino, de la provincia de Burgos; la de Poyatos, de la de Cuenca; la de Fuenteslante, de la de Salamanca, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Odena, de la de Barcelona, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas.

La de Niebla, de la de Huelva, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916; durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 15 de Febrero de 1917.—El Director general, L. Belaunde.

Vacantes los cargos de Contador de fondos del Ayuntamiento de Vitor de la Frontera (Cádiz), dotado con el haber anual de 2.500 pesetas, por no haber tomado posesión el nombrado, y el de Contador de fondos del Ayuntamiento de Torrelavega (Santander), dotado con el haber anual de 2.500 pesetas, por dimisión del que lo desempeñaba.

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días, que, descontados los festivos, expira el día 24 del próximo mes de Marzo, conforme á los artículos 19 y 20 del Reglamento de 23 de Agosto último, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean

acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 15 de Febrero de 1917.—El Director general, Belaunde.

Habiendo sido nombrado D. Pedro Hertero Martínez, Contador de fondos del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), se anuncia conforme previene el Reglamento de 23 de Agosto último.

Madrid, 15 de Febrero de 1917.—El Director general, Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 13 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, con el sueldo anual de 750 pesetas, vacante producida por defunción de D. Gabriel Rico Hernández, don Adelaido Almodóvar y Ginés, número 15 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 15 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta misma fecha han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de la carretera de Madrid á la Coruña á la estación de Vilayos por Maello y Muñogalindo á Sanchoneja.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Avila.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Montornés el anticipo de 2.000 pesetas para la construcción del camino vecinal de Vallromanas á Montmeilo, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales:

De Osonilla á la estación del ferrocarril de Torralba á Soria en Tardelcuende, y

De Borobia á empalmar en la carretera de Ventas de Ciria y sitio denominado El Charco, en término municipal de Ciria.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Soria.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto lo manifestado por el Inspector Jefe del Servicio Central de Puertos y Faros, como consecuencia de la nueva visita hecha á los puertos asturianos para continuar organizando cuanto se refiere al tráfico de carbones en los expresados puertos, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1916; y

Resultando que en los depósitos de carbón de Aboño, anejos al puerto del Musel, existen en cantidades de este combustible pertenecientes á particulares que no constituyen realmente depósitos reguladores de embarque, según prescribe la Real orden de 12 de Diciembre de 1916, sino verdaderos almacenes destinados á la compraventa de carbón:

Considerando que en tal forma se infringe esta soberana disposición y se desnaturaliza la verdadera función de estos depósitos, que es de regular la carga directa por vagones, absorbiendo el excedente de carbón transportado para darle salida cuando sea necesario para completar los cargamentos:

Considerando que al hacerse la carga de los barcos con carbón procedente todo de depósito, como ha ocurrido recientemente con los vapores *Guillermo Schuls*, de 2.500 toneladas, y *Cristina Rueda*, de 900 toneladas, resultan perjudicados los intereses generales del cabotaje por la lentitud inevitable en la carga por tal sistema, que disminuye en modo notable la potencia del tráfico del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Todo barco cuyo tonelaje de carga sea superior á 500 toneladas, podrá hacer el embarque de carbón en el puerto del Musel ó por carga directa de vagones ó con el auxilio de los depósitos reguladores de Aboño, pero en ningún caso de éstos exclusivamente.

2.º La proporción máxima de carbón que podrá tomarse de depósitos será, en términos generales, de un tercio del tonelaje total del barco.

3.º Sin embargo, en circunstancias especiales, á juicio del Ingeniero-Director de las obras del puerto, esta proporción podrá aumentarse hasta un medio del tonelaje total de carga del barco, siempre que este exceso se cargue en horas extraordinarias ó con medios suplementarios que proporcione el cargador y á su costa y que no retrasen ni entorpezcan en modo alguno las operaciones normales de la carga corriente.

4.º Quedan exceptuados de esta disposición los cargamentos para consumo de los barcos, que podrá hacerse en totalidad de los depósitos y la carga de barcos de tonelaje inferior á 500 toneladas.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Febrero de 1917.—El Director general, J. M.ª Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de 9 de Agosto de 1916, se abre información pública sobre el proyecto de encauzamiento del río Zapardiel, en Medina del Campo, provincia de Valladolid, señalando un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno Civil de Valladolid, debiendo presentarse las reclamaciones en dicho Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El encauzamiento del río Zapardiel, en Medina del Campo, que se pretende construir por el Estado con el auxilio de dicha ciudad, comprende la sección del río desde el arroyo del Simplón hasta el camino que conduce á la dehesa comunal, teniendo una longitud de 6.518,79 metros.

Las obras se construirán con arreglo á la primera solución que figura en el proyecto aprobado, que consiste en construir una sección capaz de conducir por ella las máximas crecidas que el río lleva, con la pendiente elegida, desarrollándose el trazado, siguiendo todo él por el actual cauce hasta un kilómetro, próximamente, antes de la terminación, en que por presentar el río varias curvas muy cerradas, se rectifica el trazado separándose del expresado cauce.

Toda esta sección se construirá con malecones de tierra, separados la longitud precisa para dejar entre ambos la sección calculada, no revistiéndose esta sección más que en el tramo comprendido entre el puente de Agua-Caballos y el del Obispo, en el que el revestimiento se hará de hormigón hidráulico.

Las servidumbres de paso quedarán suficientemente atendidas con los puentes que se proponen en el proyecto, modificándose estos puentes en la forma indicada por la Real orden de 9 de Agosto último, ó sea construyéndose para que por ellos puedan pasar carros solamente, los que antes del encauzamiento se dedicaban á este servicio, y para el de personas los demás. De los primeros, solamente se construirá el del camino de la Casa del Francés, y los otros tres, ó sean los que han de sustituir á los puentes de Agua-Caballos y Obispo, y el del Camino de la Dehesa, se construirán para el paso de personas, á menos que el Ayuntamiento de Medina del Campo quiera abonar la diferencia de coste, en cuyo caso se construirán todos para poder dar paso por ellos á carruajes. El paso del camino de Gómeznarro, se hará por el puente de la Casa del Francés, para lo cual se proyecta variar dicho camino en una longitud de unos 400 metros, llevándole por la margen derecha hasta el emplazamiento del citado puente.

Madrid, 14 de Febrero de 1917.—El Director general, Zorita.